

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 15/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1990 00293	Liquidación Sucesoral	GUILLERMO HERNANDEZ RODRIGUEZ	-----	Auto que resuelve solicitud REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. NIEGA SOLICITUD	14/02/2023	
11001 31 10 005 1999 00472	Jurisdicción Voluntaria	MARIA JENARA DUQUE DE PINZON	-----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA PRACTICAR VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. REQUIERE GUARDADORA	14/02/2023	
11001 31 10 005 1999 01084	Jurisdicción Voluntaria	ROBERTO MARTINEZ GOMEZ	-----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA PRACTICAR VALORACION DE APOYO Y VISITA SOCIAL. REQUIERE GUARDADORA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	14/02/2023	
11001 31 10 005 2017 00832	Especiales	DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ	DIEGO RAYO VASQUEZ	Auto que profiere orden de arresto	14/02/2023	
11001 31 10 005 2017 00832	Especiales	DIANA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ	DIEGO RAYO VASQUEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. PROFIERE ORDEN DE ARRESTO	14/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE ABRIL/23 A LAS 2:15 P.M.	14/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00305	Liquidación Sucesoral	PEDRO LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE ABRIL/23 A LAS 9:30 A.M.	14/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00402	Liquidación Sucesoral	ANA BERTILDA ROLDAN VDA. DE ORTIZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar ORDENA INICIO INVESTIGACION DISCIPLINARIA	14/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00505	Liquidación Sucesoral	WILSON ARCENIO PEREZ BONELL (CAUSANTE)	----	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	14/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00592	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BARBOSA IBAÑEZ	NEYLA HEROINA GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	14/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00083	Ejecutivo - Mínima Cuantía	DYLAN JAVIER RUEDA MUÑOZ	HECTOR JAVIER RUEDA CAMARGO	Auto que ordena oficiar A CASUR PARA QUE EN 10 DIAS INFORME ASIGNACION PERCIBIDA POR EL EJECUTADO	14/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00112	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN LORENA DEVIA GOMEZ	NICOLAS DAVID LARA URDANETA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. NO DA TRAMITE LIQUIDACION DE CREDITO POR FALTA DE COMPETENCIA	14/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Diana Carolina Gutiérrez
Rodríguez contra Diego Rayo Vásquez
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00
(Orden de arresto)

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Diego Rayo Vásquez, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes.

En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020, la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad le impuso una sanción de dos (2) smlmv al señor Diego Rayo Vásquez, tras haber declarado el segundo incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 5 de enero de 2015, en virtud de la cual le ordenó al agresor que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier tipo de agresión *“física, verbal y/o psicológico, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenaza, retaliación o insulto en contra de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez”*; remitiéndolo a un *“proceso terapéutico individual a fin de ser orientado en un proceso donde maneja adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos”* a la accionante. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 24 de agosto de 2021, al considerarse plenamente probados los hechos de incumplimiento denunciados.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría de origen que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y la manifestación expresa de aquel, de aceptación de los hechos de violencia, efectuados en la audiencia incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Diego Rayo Vásquez, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una*

autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó al agresor que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier tipo de agresión *“física, verbal y/o psicológico, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenaza, retaliación o insulto en contra de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez”*; remitiéndolo a un *“proceso terapéutico individual a fin de ser orientado en un proceso donde maneja adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos”*. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 3° de la parte resolutive de la decisión.

También se encuentra probado que la accionante endilgó un segundo incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020 le impuso sanción de arresto al accionado Diego Rayo Vásquez, sanción esta que fue confirmada en sede de consulta, mediante fallo del 24 de agosto de 2021, imponiendo al agresor multa equivalente a dos (2) smlmv, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Diego Rayo Vásquez, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Rayo Vásquez será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Diego Rayo Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.228.467, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Diagonal 72 Sur No. 18J-61, barrio Vista Hermosa de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá [fl. 351]. Oficiese al

señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Diego Rayo Vásquez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Orden de arresto – Medida de protección
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfd4eed044a2146cbbec4171fd721bfdd38294be94daff6786bddd10e5e935b**
Documento generado en 14/02/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Diana Carolina Gutiérrez
Rodríguez contra Diego Rayo Vásquez
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00.
(3er incumplimiento)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de febrero de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Diego Rayo Vásquez por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez mediante providencia de 5 de enero de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Diego Rayo Vásquez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II mediante providencia de 5 de enero de 2015, ordenándole al agresor que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier tipo de agresión *“física, verbal y/o psicológico, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenaza, retaliación o insulto en contra de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez”*; remitiéndolo a un *“proceso terapéutico individual a fin de ser orientado en un proceso donde maneja adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos”* a la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el tercer incumplimiento del señor Diego Rayo Vásquez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio

se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de febrero de 2022, sancionando al accionado con treinta (30) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, ha de verse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció recientemente que ésta implica necesariamente la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Diego Rayo Vásquez, el 5 de enero de 2015 la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada por la señora

Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez, ordenándole al agresor que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier tipo de agresión “*física, verbal y/o psicológico, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje amenaza, retaliación o insulto en contra de Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez*”; remitiéndolo a un “*proceso terapéutico individual a fin de ser orientado en un proceso donde maneja adecuadamente la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos*” a la accionante (fs. 24 a 30).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rayo Vásquez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se observa denuncia interpuesta por la accionante, en la cual se indicó que el 15 de mayo de 2021 “*a eso de las 2:00 de la mañana, el señor estaba bajo los efectos de la droga (cocaína) empezó a insultarme diciéndome que yo era una coqueta buscona, me quitó la ropa, me urgaba mis genitales, me hizo sangrar mi parte anal, me tiraba objetos por la cabeza, me rasguñó la cara, me halaba el pelo (...) en toda esta semana él no me dejaba salir de la casa porque se me notaban los golpes*” (sic a lo anterior), lo que tuvo como consecuencia que se ordenara la remisión de la accionante al programa “Casa Refugio” de la Secretaría Distrital de la Mujer, según oficio del 21 de mayo de 2021 (fl. 244), y se iniciara investigación No. 110016599096202101143 por el delito de violencia intrafamiliar (fl. 248).

Pruebas estas que denotan que efectivamente los hechos de violencia denunciados por la accionante acaecieron y respecto de las cuales se resalta que no fueron desvirtuadas por el accionado [dada su inasistencia a la audiencia incidental], por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez, pues además de la inasistencia, injustificada por demás, del accionado, quien, pese a encontrarse notificado en debida forma, no acudió a la audiencia para exponer sus descargos, aportar pruebas o desvirtuar la denuncia presentada en su contra, teniendo la carga procesal en tal sentido, lo que, adicionalmente, conlleva a dar aplicación a lo

dispuesto en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, toda vez que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra” [se subraya y resalta], las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Diego Rayo Vásquez, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria del tercer incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

Ahora, como los nuevos hechos de violencia (ocurridos el 15 de mayo de 2021) se repitieron en el curso de dos años (segundo incumplimiento de 26 de octubre de 2020), en rigor, habrá de confirmarse la orden de arresto dispuesta por el *a quo*, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 7° de la ley 294 de 1996.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de febrero de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, es del caso imponer su respectiva confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 21 de febrero de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del tercer trámite incidental de incumplimiento de la medida de protección que fue promovido por la señora Diana Carolina Gutiérrez Rodríguez contra Diego Rayo Vásquez, por virtud del cual se sancionó al agresor con una orden de arresto de treinta (30) días.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Diego Rayo Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'228.467, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Diagonal 72 Sur No. 18J-61, barrio Vista Hermosa de la localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá [fl. 351].

Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Diego Rayo Vásquez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro

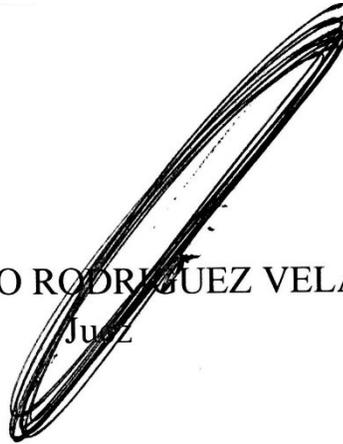
Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00832 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9800d6d5e301a15d6940755f41aed790383af7b4636eda9bb32b95fcf962835c**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00184 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 11 de abril de 2023**.
Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607cfe5f51d86b4151f7909d1176c91e5b374b6a806937eca6d76c46ab548161**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00305 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital [declaraciones y pago pendiente de impuestos prediales], así como aquella proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro [nota devolutiva], y las mismas pónganse en conocimiento de las interesadas, para su cumplimiento (Ley 2213/22, art. 11°).

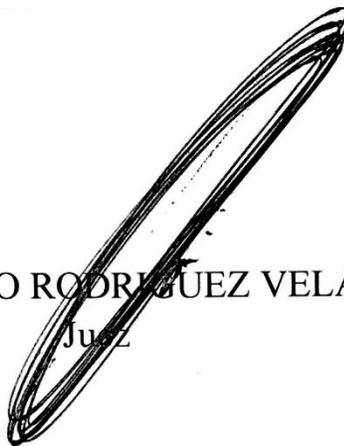
Así, se convoca a los interesados a la hora de las **9:30 a.m. de 19 de abril de 2023**, para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00305 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68d3c7469a29cfc7640399f81b4af84236df429cd20202cd379e7befbd4c58**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00402 00

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación, se releva del cargo a la curadora *ad litem* Ana María García Quiñónez. En su reemplazo, y en representación de los herederos Ana Silva, Francisco Antonio y María Elvira Ortiz Roldán, se designa a la abogada Olga Alicia Gómez Casanova, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'084.135, y la tarjeta profesional número 89.243 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en el apartamento 2102 de la torre 2 del Edificio Panorama Parque Central Bavaria, ubicado en la Calle 31 No. 13-A 51 de esta ciudad, teléfono móvil 3105631466, y/o en la dirección de correo electrónico olalgoca@yahoo.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Así, aceptado el cargo, póngasele a disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, y ante la renuncia en asumir el cargo encomendado, se ordena la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se sirva iniciar la investigación disciplinaria en contra de la abogada Ana María García Quiñónez. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00402 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e319917332eaae07d7f2154b475900168d544f76a093f8abe89f676588b1ab**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00505 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición allegado por la abogada Olaya Romero y como se trata de heredero único, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 1° del art. 509 del c.g.p. Por tanto, se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de Wilson Arcenio Pérez Bonell fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 17 de agosto de 2021, reconociendo al NNA Jerónimo Pérez Páez como heredero del causante, en calidad de hijo, representado por su progenitora Claudia Liliana Páez La Rotta, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., publicación que fue adosada al plenario mediante auto del 14 de diciembre de 2021.

Por auto de 3 de agosto de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Así, el 27 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial que representa a la totalidad de herederos, aclarando que el avalúo los bienes que componen el activo sucesoral corresponde a la suma de \$831.460.500, sin que se hubieren relacionado pasivos, y decretando la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración a la abogada del heredero reconocido; presentado el trabajo partitivo, como el mismo se encuentra ajustado a derecho y en tratándose de heredero único, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de ley,

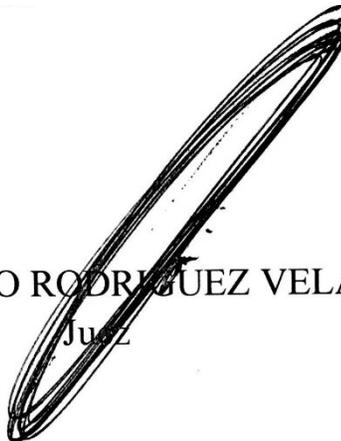
Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Wilson Arcenio Pérez Bonell, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 79'850.801.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. En caso de haberse decretado, ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00505 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d1f5ccbe4a096ef5a417a40720dbd01825adfe06e56013d55ec00edd8d634**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

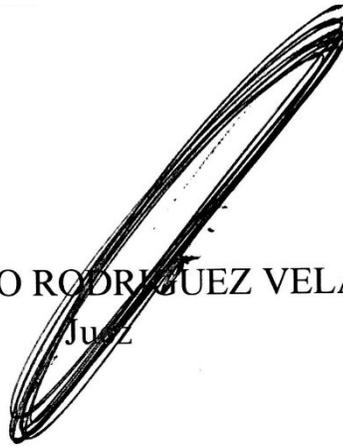
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00592 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p. se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10efca502c629fe99d5c6abbff62139d20e0a57a4d6e930cae6140ae85d771f**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00083 00**

Sería del caso proceder a calificar la presente demanda ejecutiva de alimentos (habiéndose radicado la subsanación correspondiente), de no ser porque se advierte que el título base de la ejecución es aquel de naturaleza complejo, por lo cual, no es posible, en estos momentos, librar mandamiento de pago sin conocer previamente, y con certeza, los valores devengados por el ejecutado en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dado que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, se encuentra fijada en el 25% de sus ingresos.

En tal sentido, previo a la calificación correspondiente, se ordena oficiar a dicha entidad (CASUR) para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar, con detalle, la asignación percibida por el ejecutado en los años 2020 a 2022, indicando mes a mes el valor que devengó. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00083 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d22a13efa3d533072e51c88e988a48a0cec74ea3ad9198ffa511396ff4154c**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00112 00

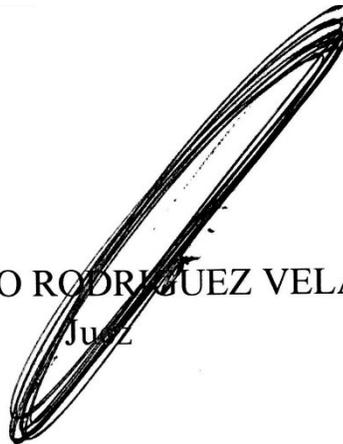
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p. se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, no es posible dar trámite a la liquidación de crédito que aportó la parte ejecutante, dada la falta de competencia, en tanto y en cuanto de ésta ha de conocer el juez de ejecución de sentencias en asuntos de familia, como de esa manera se ordenó en auto de 1º de diciembre de 2022, por virtud del cual se dispuso continuar la ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6711f0954e29813243b8e342946fe5fdc345da12a5fbb080cca7166e20ef62a4**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1990 00293 00**

En atención a solicitud incoada por la abogada Rojas Cárdenas, y de la revisión integral del expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación, para apartarse de los efectos legales del auto de 2 de marzo de 2020. Lo anterior, porque ninguna medida cautelar de embargo fue inscrita por cuenta de este Juzgado en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1410530 y 50C-1240985. En efecto, ha de verse que, en memorial de 12 de diciembre de 2019, la prenombrada abogada informó que “*por medio de sentencia del 28 de junio de 1995 fue este juzgado quien ordenó el embargo de la sucesión dentro del proceso 1990-0293, con especificación ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN CONTINUA EMBARGO VIGENTE. REGISTRO PARCIAL*”; no obstante, esa afirmación efectuada por la profesional en derecho resulta distante de la realidad, pues en la sentencia que en el marco de la presente causa se profirió (fs. 398 y 399 *cd.* 2), no se ordenó ninguna medida de embargo, contrario a ello, se aprobó el trabajo partitivo, ordenándose su registro y protocolización.

Pese a ello, y sin advertir ese yerro, se dictó auto de 2 de marzo de 2020, ordenando levantar las medidas cautelares de embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas 50C-1410530 y 50C-1240985, decisión que no se encuentra ajustada a la realidad, pues se itera, este juzgado en la precitada sentencia, no ordenó ninguna medida de embargo, lo que implica que no puede levantarse un gravamen que no fue ordenado.

Ahora, si bien en anotación No. 7 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles referenciados, aparece la anotación “*continua embargo vigente*”, tal circunstancia resulta ser ajena al Juzgado, pues no fue ordenada tal inscripción y la misma obedece estrictamente a los postulados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dado que fue esa entidad quien anotó tal circunstancia. Y dícese ello, porque en anotación No. 6 de dichos certificados, se evidencia medida de embargo adoptada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, cuya vigencia, para la fecha de

registro de la partición, continuaba sin novedad, lo cual puede explicar la anotación “*continua embargo vigente*”, pero reiterando, que ello no fue ordenado por este Juzgado.

Con base en lo anterior, este Juzgado se aparta de los efectos legales del auto adiado 2 de marzo de 2020 y en consecuencia, se niega, por improcedente, la solicitud incoada por la abogada Rojas Cárdenas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1990 00293 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ab549c770435569798d3d7cc71ebf06b47a2181fd29d941b9146c1224b6d97**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 1999 00472 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como en sentencia de 17 de noviembre de 1999 se declaró en interdicción judicial a Miguel Ángel Pinzón Duque, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 30 de mayo de 2000, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la 11996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora principal Blanca Cecilia Pinzón Duque (C.C. No. 41?715.795), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Miguel Ángel Pinzón Duque, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. También, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Miguel Ángel Pinzón Duque para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a la guardadora principal designada y al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

6. Advertir que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 1999 00472 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2532bd8439b0308a7b7a057bfb7cdf1d4ac244a6ac191515137cb210d7925e**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **1999 01084 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y como en sentencia de 24 de abril de 2000 se declaró en interdicción judicial a Roberto Martínez Gómez, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 26 de julio de 2000, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora principal María Essie Martínez Gómez (C.C. No. 20'084.675), para que, en el término de veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Roberto Martínez Gómez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos, así mismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente]. Así mismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. También, deberá rendir cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo, informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora.

4. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Roberto Martínez Gómez para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

5. Notificar a la guardadora principal designada y al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

6. Advertir que, una vez se practiquen la valoración de apoyos y la visita social ordenados, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 1999 01084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed046b773ca9e5fdb99ced97a86da8d3d3e7de4d471cce96a569c0764df809f**

Documento generado en 14/02/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>